



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00488-2007-PA/TC
PIURA
GOSWIN TEMOCHE ORTEGA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 00488-2007-PA, que declara **NULO** todo lo actuado y que el juez admita y tramite la demanda conforme a ley, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Goswin Temoche Ortega contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 73, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco del Trabajo, sucursal Sullana y la empresa Recaudadora S.A., con el objeto de que se ordene: a) el cese de toda vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales y los de sus padres Yolanda Ortega de Temoche y Benito Temoche Abramonte; b) la exoneración de los intereses usurarios y otros conceptos que se pretende cobrar como consecuencia de una deuda que tiene pendiente con dichas instituciones, a fin de que se practique una liquidación de la deuda de acuerdo al cálculo de los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva; c) el cese de todo acto de hostigamiento a sus padres, garantes en el préstamo y d) el pago de una indemnización por los daños y perjuicios; alega que tales actos lesionan sus derechos a la dignidad humana, a la libertad contractual, libertad de trabajo y de propiedad.



2. Que, tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, argumentando la existencia de otras vías específicas igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos constitucionales invocados, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial si se tiene que ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.
4. Que, en el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo alegando que solicitó un crédito al Banco del Trabajo-Sullana, crédito cedido a la empresa Recaudadora SA-CJ Abogados, la misma que pretende cobrarle la suma de S/. 6,313.20 nuevos soles por concepto de pago de intereses moratorios y/o gastos de cobranza, lo que sostiene constituye un cobro usurero y exorbitante. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene, no del poder público -en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia-, sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente al recurrente.
5. Que, por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en los fundamentos precedentes, se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues en mi opinión, se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión, debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y, como consecuencia, disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 61,
2. Ordenar que el juez admita y tramite la demanda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00488-2007-PA/TC
PIURA
GOSWIN TEMOCHE CRTEGA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Goswin Temoche Ortega contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 73, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 25 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco del Trabajo, sucursal Sullana y la empresa Recaudadora S.A., con el objeto de que se ordene: a) el cese de toda vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales y los de sus padres Yolanda Ortega de Temoche y Benito Temoche Abramonte, b) la exoneración de los intereses usurarios y otros conceptos que se le pretende cobrar como consecuencia de una deuda que tiene pendiente con dichas instituciones, a fin de que se practique una liquidación de la deuda de acuerdo al cálculo de los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva; c) el cese de todo acto de hostigamiento a sus padres, garantes en el préstamo y d) el pago de una indemnización por los daños y perjuicios; alega que tales actos lesionan sus derechos a la dignidad humana, a la libertad contractual, libertad de trabajo y de propiedad.
2. Tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, argumentando la existencia de otras vías específicas igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos constitucionales invocados, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto estimo que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición, en especial si se tiene que ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. Que, en el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo alegando que solicitó un crédito al Banco del Trabajo-Sullana, crédito cedido a la empresa Recaudadora SA-CJ Abogados, la misma que pretende cobrarle la suma de S/. 6,313.20 nuevos soles por concepto de pago de intereses moratorios y/o gastos de cobranza, lo que sostiene constituye un cobro usurero y exorbitante. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene, no del poder público –en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia–, sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente al recurrente.
5. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en los fundamentos precedentes se trata de un tema constitucional, estimo que asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues en mi opinión, se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y, como consecuencia, disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **NULO** todo lo actuado desde fojas 61 y que el juez admita y tramite la demanda conforme a ley.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)